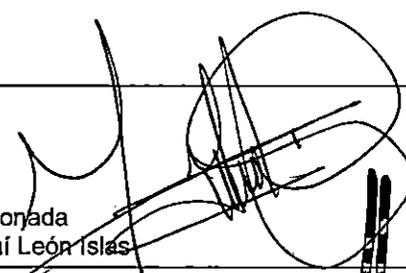


Versión Pública de Resolución RR-0888/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0888/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0888/2024
Folio: 210434124000050

Sentido de la resolución: **SOBRESEE y CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0888/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de agosto de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio citada al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"Por medio de la presente con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 4°, 6°, 12, 15, 19 y 20 de la ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, solicito atenta y respetuosamente la siguiente información respecto de la Parroquia de San Juan Raboso, Izúcar de Matamoros, Puebla, México, ubicado en calle 10 de Abril 16, Primera Secc, 74570 San Juan Raboso, Pue.

- 1.- *Si dicho Inmueble ¿es propiedad pública o privada, y si pertenece al Estado o al Municipio?*
- 2.- *¿si está reconocida como patrimonio cultural, o de algún otro?, ¿en virtud de qué? y desde cuándo?*
- 3.- *¿Cuál es el objetivo de conservación de esta parroquia?*
- 4.- *¿Cuál es el organismo encargado de su mantenimiento, rehabilitación y conservación?*
- 7.- *¿Cuál es el presupuesto anual designado para su mantenimiento, y por cuenta de quién es otorgado?*
- 8.- *¿Quién regula el acceso de la comunidad a dicho inmueble?*
- 9.- *¿Qué dependencia funge como titular o administra los asuntos relacionados con el mismo?*
- 10.- *¿Cuál es la autoridad responsable para los asuntos relacionados con este inmueble?*
- 11.- *¿Dentro de los bienes inmuebles del ayuntamiento como está considerada dicha parroquia (ejemplo: monumento, parque, área verde, etc.)?*
- 12.- *¿Qué organismo o dependencia es la encargada o responsable del sector dentro del que se contempla dicha parroquia?" (sic)*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla**
 Ponente: **Nohemi León Islas**
 Expediente: **RR-0888/2024**
 Folio: **210434124000050**

II. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia, a través de los siguientes oficios:

Oficio SM-IZ/678/2024 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro

IZÚCAR DE MATAMOROS
 OFICIO NÚMERO: SM-IZ/678/2024
 ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NOTORIA INCOMPETENCIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA. PRESENTE.

16 AGO 2024
RECIBIDO

El que suscribe LIC. OMAR FLORES VÁZQUEZ, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, por medio del presente recibe un cordial saludo, con fundamento en los artículos 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito de la manera más atenta se declare notoria incompetencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros para atender la solicitud de información pretendida por la C. María Guadalupe Rodríguez Beristain, mediante memorándum: UT AJP/050/2024, con folio número: 210434124000050.

Lo anterior, toda vez que dicho inmueble no forma parte de este Ayuntamiento, por lo que no somos competentes y no contamos con las facultades o funciones para poseer o generar la información requerida. Asimismo, se manifiesta que se desconoce la autoridad o dependencia responsable generadora de dicha información.

Sin más otro en particular, quedo de usted su seguro servidor.

ATENTAMENTE
 H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA, A DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO

LIC. OMAR FLORES VÁZQUEZ,
 SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA 2021-2024.

Oficio CM/00180 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro

IZÚCAR DE MATAMOROS
 DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL
 OFICIO NO. CM/00180

17 AGO 2024
RECIBIDO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA. PRESENTE.

Por este medio, el que suscribe C. Emigdio Mirón Centeno, Director de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo le comunico que con fundamento en los artículos 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito de la manera más atenta se declare notoria incompetencia esto en relación a solicitud de Acceso a la Información con número de folio: 210434124000050 recibida a través de la plataforma de transparencia del nuevo sistema SISAI 2.0 y remitida mediante MEMORÁNDUM: UTAIP/050/2024 por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros Puebla 2021-2024; respecto a informar temas relacionados a la parroquia de San Juan Raboso, Izúcar de Matamoros Puebla, México, Ubicado en calle 10 de abril 16 primera sección, 74570 San Juan Raboso.

Una vez leídas todas y cada una de las preguntas señaladas en la solicitud de información; le comunico que, en esta Dirección de Catastro Municipal, NO EXISTE REGISTRO CATASTRAL-CARTOGRÁFICO, ALGUNO DEL INMUEBLE REFERIDO, POR LO TANTO, NO ES POSIBLE DAR CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN; se considera que la información solicitada puede encontrarse en dependencias en materia agraria o ejidal dado que el inmueble referido proviene de un núcleo agrario. En esta Dirección de Catastro Municipal el padrón catastral se integra por inmuebles que pertenecen a la propiedad privada y pública (la propiedad pública puede pertenecer al municipio, estado y Federación)

Sin más por el momento, quedo como su más atento y seguro servidor.

"IDENTIDAD QUE TRANSFORMA"
 Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros Puebla, A 16 de agosto de 2024

C. Emigdio Mirón Centeno
 Director de Catastro Municipal
 Del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, 2021-2024

Acta de comité de transparencia número CT-IZ-2021-2024/017/2024 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, con la confirmación de la declaración de notoria incompetencia.



ACTA NÚMERO: CT-IZ-2021-2024/017/2024
ACTA DE LA DECIMOSÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2024

En el municipio de Izúcar de Matamoros del Estado de Puebla siendo las 15:00 horas del día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, reunidos en la Sala de Cabildos, ubicada en las instalaciones de Casa Colorada del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla los integrantes Lic. Omar Flores Vázquez, Síndico Municipal, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Sandra Soto Almazán, Secretaria del Ayuntamiento, en su carácter de Secretaria del Comité de Transparencia; Lic. Maribel Matías Martínez, Contralora Municipal, en su carácter de integrante de Comité de Transparencia. Y en uso de la palabra el C. Lic. Omar Flores Vázquez, en su carácter de presidente de Comité de Transparencia, quien da Fe, de que se encuentran los miembros que integran este Comité, y con fundamento en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con el objeto de tomar los siguientes acuerdos:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista y declaración de quórum legal para sesiones.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Se somete a consideración la **NOTORIA INCOMPETENCIA**, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210434124000050.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

ACUERDO 1. Pase de lista y determinación del quórum legal de asistencia para declarar la instalación y validez de la Decimoséptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia; habiéndose pasado lista de asistencia y al comprobarse el quórum legal correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que asisten la totalidad de los miembros del Comité de Transparencia, se procede a tratar los puntos del orden del día, para lo cual fue convocada la presente Sesión Extraordinaria.

ACUERDO 2. Queda aprobado por unanimidad de votos, la lectura y aprobación del orden del día.

ACUERDO 3. Se somete a análisis, discusión y en su caso aprobación, la declaración de **NOTORIA INCOMPETENCIA** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210434124000050.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20, 21, 22 fracción II, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver en cuanto a la **NOTORIA INCOMPETENCIA** por parte del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros para dar respuesta, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210434124000050.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado es competente para resolver respecto de la **NOTORIA INCOMPETENCIA**, para dar respuesta de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 210434124000050, relativa a:

(Transcribe solicitud)

TERCERO. Este Órgano Colegiado, procede al análisis de los fundamentos legales que nos llevan a determinar si se confirma la **MOTORIA INCOMPETENCIA**, respecto a la solicitud de acceso a la Información pública con número de folio **210434124000050**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción primera; 27 fracción II, 130 inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 129 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 6 y 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y el Criterio 13/17 emitido por El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 6. (-.)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por las siguientes principios y bases.

L. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fija las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo que determinará las supuestas específicas bajo las cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; [...]"

"Artículo 27. II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria; [...]"

"Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley correspondiente exclusivamente al Congreso de la Unión legislador en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichos asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas. [...]"

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencia o funciones".

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a los características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

"Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes [...]"

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

"ARTÍCULO 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ella, o
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

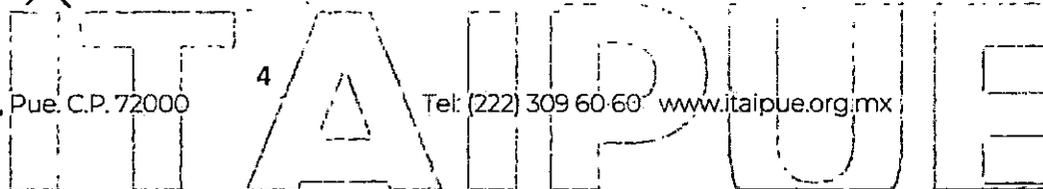
"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

"Artículo 6.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley. Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenecan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley. Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones."

"ARTÍCULO 8.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I. Constituirse mediante una denominación exclusiva;



- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autarquía y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como proponer su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo éstos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V. Participar por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;
- VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,
- VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes."

CRITERIO 13/17 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS (INAI)

"Incompetencia. Implica la ausencia de atribuciones legales para contar con la información solicitada."

Con fundamento en lo anterior, se desprende que las iglesias y agrupaciones religiosas cuentan con personalidad jurídica para el manejo de su organización y funcionamiento interno, por tal razón, este Comité de Transparencia se encuentra facultado para informar al solicitante que el H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros no es la instancia competente para conocer de los cuestionamientos contenidos en su solicitud de acceso información con número de folio 210434124000050 en donde solicita información respecto de la Izúcar de Matamoros, Puebla, México, ubicado en calle 10 de Abril 16, Primera Secc. 74570 dado que dicha Parroquia cuenta con personalidad jurídica propia, por lo que es completamente independiente al H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla. Aunado a lo manifestado por la Dirección de Catastro, no existe registro catastral-cartográfico alguno del inmueble referido. Así mismo la Sindicatura Municipal informa que el inmueble no forma parte de este Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, el H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla es **NOTORIAMENTE INCOMPETENTE**, para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210434124000050, toda vez que no contamos con las facultades y atribuciones normativas, por lo que, este Comité procede a resolver, por unanimidad de votos lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se CONFIRMA la declaración de **NOTORIA INCOMPETENCIA** del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 210434124000050, toda vez que no contamos con las facultades y atribuciones normativas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción primera; 27 fracción II, 130 inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 129 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública; 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 6 y 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y el Criterio

13/17 emitido por El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI).

SEGUNDO. Se Instruye al Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, haga entrega al solicitante de la presente Acta, misma que deberá ser notificada a través del medio que para tales efectos fue señalado en la Solicitud de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CLAUSURA DE LA SESIÓN

Una vez agotado el orden del día se procede a dar por clausurada la Decimoséptima Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de agosto dos mil veinticuatro, siendo las 15:35 horas del mismo día, así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, procediéndose a levantar la presente acta que firman los que en ella intervinieron. - Doy Fe.

III. El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona reclamante promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0888/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El doce de septiembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, ²adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, y por así haberlo alegado el sujeto obligado en su informe justificado.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Derivado de la solicitud de acceso formulada y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mismas que se visualiza en los ANTECEDENTES I y II de esta resolución, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión expresando lo siguiente:

“... I. El acto que se recurre para el presente caso es la DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA emitida por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla, notificado con fecha 20 de agosto de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como respuesta a la solicitud de información con número de folio 210434124000050 con fecha oficial de recepción del día 15 de agosto de 2024.

En lo específico cuando refiere lo siguiente:

“Con fundamento en lo anterior, se desprende que las iglesias y agrupaciones religiosas cuentan con personalidad jurídica para el manejo de su organización y funcionamiento interno, por tal razón, este Comité de Transparencia se encuentra facultado para informar al solicitante que el H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros no es la Instancia competente para conocer de los cuestionamientos contenidos en su solicitud de acceso información con número de folio 210434124000050 en donde solicita Información respecto de la Izúcar de Matamoros, Puebla, México, ubicado en calle 10 de Abril 16, Primera Secc. 74570 dado que dicha Parroquia cuenta con personalidad jurídica propia, por lo que es completamente independiente al H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla. Aunado a lo manifestado por la Dirección de Catastro, no existe registro catastral- cartográfico alguno del inmueble referido. Así mismo la Sindicatura Municipal informa que el inmueble no forma parte de este Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, el H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla es NOTORIAMENTE INCOMPETENTE, para atender la solicitud de acceso a la Información pública con número de folio 210434124000050, toda vez que no contamos con las facultades y atribuciones normativas, por lo que, este Comité procede a resolver, por unanimidad de votos lo siguiente:

PRIMERO. Se CONFIRMA la declaración de NOTORIA INCOMPETENCIA del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 210434124000050, toda vez que no contamos

con las facultades y atribuciones normativas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción primera; 27 fracción II, 130 inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, 129 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública; 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 6 y 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público; y el Criterio 13/17 emitido por El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)"

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, haga entrega al solicitante de la presente Acta, misma que deberá Ser notificada a través del medio que para tales efectos fue señalado en la Solicitud de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

Lo anterior me causa agravio toda vez que H. Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla fue requerido para que respondiera lo siguiente:

"Por medio de la presente con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 4°, 6°, 12, 15, 19 y 20 de la ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, solicito atenta y respetuosamente la siguiente información respecto de la Parroquia de San Juan Raboso, Izúcar de Matamoros, Puebla, México, ubicado en calle 10 de Abril 16, Primera Secc, 74570 San Juan Raboso, Pue.

1.- Si dicho Inmueble ¿es propiedad pública o privada, y si pertenece al Estado o al Municipio?

2.- si dicho inmueble ¿pertenece a alguna asociación o se diga el registro que se tenga al respecto?

3.- ¿si está reconocida como patrimonio cultural, o de algún otro?, ¿en virtud de qué? Y ¿desde cuándo?

4.- ¿Cuál es el objetivo de conservación de esta parroquia?

5.- ¿Cuál es el organismo encargado de su mantenimiento, rehabilitación y conservación?

8.- ¿Cuál es el presupuesto anual designado para su mantenimiento, y por cuenta de quién es otorgado?

9.- ¿Quién regula el acceso de la comunidad a dicho inmueble?

10.- ¿Qué dependencia funge como titular o administra los asuntos relacionados con el mismo?

11.- ¿Cuál es la autoridad responsable para los asuntos relacionados con este inmueble?

12.- ¿Dentro de los bienes inmuebles del ayuntamiento como está considerada dicha parroquia (ejemplo: monumento, parque, área verde, etc.)?

13.- ¿Qué organismo o dependencia es la encargada o responsable del sector dentro del que se contempla dicha parroquia?

14.- De igual forma se requiere al H. Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla, a efecto de que proporcione el inventario y ubicación de los Bienes Inmuebles propiedad del Municipio."

Y de su respuesta solo se logra observar que no pueden dar respuesta toda vez que mencionan que las iglesias y agrupaciones religiosas cuentan con personalidad jurídica propia siendo independiente dicha parroquia del Ayuntamiento: asimismo la Dirección de Catastro, manifiesta no tener registro catastral-cartográfico alguno del inmueble referido y por ultimo señalando que la Sindicatura Municipal informa que el inmueble no forma parte de este Ayuntamiento, es menester señalar que el inmueble del cual se requiere la información se encuentra materialmente ubicado dentro del Territorio de su Municipio, por

lo que resulta oportuno, con base en sus funciones Administrativas, y al principio de Autonomía Municipal, solicitarle la información al respecto que obre dentro de su Archivo Histórico y que corresponda a dicho inmueble." (sic)

Al escrito de interposición del presente medio de impugnación, adjuntó una orden y comprobante de pago de fechas quince y dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, con concepto: Por valoración de zona de riesgo de propiedad privada".

Posteriormente, la Titular de la Unidad del sujeto obligado, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

"...SEGUNDO. - Por otra parte, este sujeto obligado señala las inconsistencias contenidas en el escrito del recurso de revisión presentado por el solicitante y su representante legal.

El s manifiesta que el H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros le causo agravio al momento de declarar la notoría incompetencia respecto de las siguientes preguntas:

...

2.- si dicho inmueble ¿pertenece a alguna asociación o se diga el registro que se tenga al respecto?

...

14.- De igual forma se requiere al H. Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla, a efecto de que proporcione el inventario y ubicación de los Bienes Inmuebles propiedad del Municipio."

Sin embargo, esto no es posible ya que las preguntas que se enuncian en el escrito del recurso NO COINCIDEN CON LAS QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDAS en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210434124000050, ya que cambian en sus numerales, en su redacción y se agregan dos preguntas que originalmente NO REALIZARON AL MOMENTO DE ELABORAR SU SOLICITUD con número de folio 210434124000050, por lo que es materialmente imposible responder a preguntas de las que en su momento no se tuvo conocimiento.

Se muestra a continuación las preguntas contenidas en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210434124000050:

(Transcribe solicitud)

Es preciso señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el recurso de revisión será DESECHADO por improcedente cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, tal y como lo hizo el ahora recurrente y su representante legal. Con la finalidad de acreditar mi dicho se anexa copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210434124000050. Anexo 1

En ese sentido, es evidente que el ahora recurrente pretende ampliar su solicitud inicial, pues ahora está precisando información que no requirió en un primer momento como lo son las preguntas identificadas con los números "2- si dicho inmueble ¿pertenece a alguna asociación o se diga el registro que se tenga al respecto?" y "14.-De igual formase requiere al H. Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla, a efecto de que proporcione el inventario y ubicación de los Bienes Inmuebles propiedad del Municipio", por lo que se advierte que las presentes preguntas no pueden ser materia de estudio por este H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros ni por el Órgano Garante, ya que no forman parte de la solicitud de acceso a la información original.

Sirve como referencia histórica lo señalado en el criterio de interpretación 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce continuación:

(Transcribe criterio)

En ese sentido, de permitirse que los particulares varíen en requerimientos al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en ESTADO DE INDEFENSIÓN, ya que se le obligaría a atender a cuestiones nuevas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma. ..."(Sic)

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecidas en el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Tal como se señaló el contenido de la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada en los Antecedentes I y II de la presente resolución, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la inconformidad con la respuesta de notoria incompetencia de la autoridad responsable, en virtud de que señaló: "...I. El acto que se recurre para el presente caso es la DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA emitida por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla, notificado con fecha 20 de agosto de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como respuesta a la solicitud de información con número de folio 210434124000050 con fecha oficial de recepción del día 15 de agosto de 2024. En lo específico cuando refiere lo siguiente: ... Lo anterior me causa agravio toda vez que H. Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla fue requerido para que respondiera lo siguiente: ... 2.- si dicho inmueble ¿pertenece a alguna asociación o se diga el registro que se tenga al respecto?... 14.- De igual forma se requiere al H. Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla, a efecto de que proporcione el inventario y ubicación de los Bienes Inmuebles propiedad del Municipio." (Sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por lo que una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos, se desprende que efectivamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, la persona recurrente intentó introducir planeamientos y requerimientos diferentes al hecho en la petición primigenia., respecto a los argumentos consistentes "...2.- si dicho inmueble

¿pertenece a alguna asociación o se diga el registro que se tenga al respecto?... 14.- De igual forma se requiere al H. Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla, a efecto de que proporcione el inventario y ubicación de los Bienes Inmuebles propiedad del Municipio, mismos que no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no formó parte de la solicitud de información inicial.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que

las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Por lo anterior y toda vez que al formular su agravio la persona reclamante pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, por ende resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudicó una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre los ayuntamientos y los particulares en materia de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso respecto a la inconformidad con la respuesta proporcionada, en virtud de que es improcedente ampliar su solicitud de acceso, respecto a las manifestaciones consistentes "...2.- si dicho inmueble ¿pertenece a alguna asociación o se diga el registro que se tenga al respecto?... 14.- De igual forma se requiere al H. Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla, a efecto de que proporcione el inventario y ubicación de los Bienes Inmuebles propiedad del Municipio, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por lo que, al no existir otra causal de improcedencia alegada por las partes o que este Órgano Garante observe, el presente asunto se estudiara de fondo por la causal de procedencia establecida en el artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

Los términos de la solicitud de acceso y la respuesta proporcionada constan en los ANTECEDENTES I y II de esta resolución.

Posteriormente, la persona recurrente expresó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia para proporcionar de la información, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

"... Y de su respuesta solo se logra observar que no pueden dar respuesta toda vez que mencionan que las iglesias y agrupaciones religiosas cuentan con personalidad jurídica propia siendo independiente dicha parroquia del Ayuntamiento: asimismo la Dirección de Catastro, manifiesta no tener registro catastral-cartográfico alguno del inmueble referido y por último señalando que la Sindicatura Municipal informa que el inmueble no forma parte de este

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0888/2024
Folio: 210434124000050

Ayuntamiento, es menester señalar que el inmueble del cual se requiere la información se encuentra materialmente ubicado dentro del Territorio de su Municipio, por lo que resulta oportuno, con base en sus funciones Administrativas, y al principio de Autonomía Municipal, solicitarle la información al respecto que obre dentro de su Archivo Histórico y que corresponda a dicho inmueble.

De la misma forma, el resolutivo primero arriba citado lo fundan en preceptos normativos que tutelan el derecho a la Información Pública, mismos que mencionan que la ley establecerá los supuestos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, lo cual no es ni justificado ni argumentado por dicho comité de transparencia, de igual manera en los siguientes preceptos que se mencionan se alude a las asociaciones religiosas, sin embargo no se justifica por ningún medio que dicho inmueble pertenezca a asociación religiosa alguna, además que de la documentación que anexan como respuesta a la solicitud de información, es evidente que la declaración de incompetencia fue confirmada sin haberse realizado las gestiones necesarias para obtener y proporcionar la respuesta adecuada a la solicitud de información respecto del inmueble situado dentro de la demarcación territorial correspondiente al Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla, tal y como lo establece el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, mismo artículo que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 159: Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
(Transcribe artículo)**

Se puede observar de la comparación de los memorándums anexados como parte de su respuesta a la solicitud anteriormente mencionada, que las únicas autoridades que analizaron dicha petición y emitieron una respuesta fueron, El Director de Catastro Municipal y el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros Puebla, siendo que de conformidad con la LEY ORGANICA MUNICIPAL, específicamente en los artículos 91, 138, 144, 157 y 231, estas no son las únicas autoridades con conocimiento de los inmuebles propiedad del Municipio; de los mismos preceptos se advierte que el encargado del Archivo Histórico Municipal en el cual se pudiera corroborar dicha información es el secretario del Ayuntamiento, a quién no se le requirió comprobara la información que fue solicitada, omitiendo además solicitar la misma información al Presidente Municipal, a la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, así como al Tesorero Municipal, quienes son los encargados de realizar y resguardar en inventario de bienes inmuebles propiedad del Municipio de conformidad con los artículos siguientes de la Ley Orgánica Municipal:

(Transcribe artículos)

De conformidad con el artículo 144 fracción VII la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 172 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla se anexa al presente curso copia de la respuesta que se impugna:

1. La Respuesta con número de folio: 210434124000050 de fecha 20 de agosto de 2024 emitida por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla, misma que contiene lo siguiente:

a. MEMORÁNDUM: UTAIP/050/2024, de fecha 16 de agosto de 2024 del Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros Puebla, para el Síndico Municipal, Director de Obra Pública, Director de Cultura, Director de Catastro y Tesorería Municipal, todas del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros Puebla, en el que se hace de su conocimiento la solicitud de información referida con anterioridad.

b. OFICIO NUMERO: SM-IZ/678/2024, del síndico Municipal en el que se solicita la declaración de incompetencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros.

c. OFICIO NUMERO: CM/00180 del director de Catastro Municipal en el que se solicita la declaración de incompetencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros.

d. Acta Numero CT-IZ-2021-2024/017/2024, correspondiente a la DECIMOSÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 19 de agosto de 2024 en la que se confirma la DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA del H. Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros.

Asimismo, se anexa la prueba siguiente que sirve de apoyo al presente recurso:

1. DECLARATORIA DE NOTORIA INCOMPETENCIA, emitida por la Secretaria de Gobernación del Gobierno de Puebla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 20 de agosto de 2024, en respuesta a la solicitud de información con número de folio 211204424000427 de

fecha 15 de agosto 2024, misma que anexo al presente escrito, la cual refiere que el Sujeto Obligado competente para responder la presente solicitud es el H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, mencionando lo siguiente:

"de conformidad en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 fracción XII, 91 fracciones IV, XXV, 99 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal; el sujeto obligado estimado competente para atender su solicitud respecto de "...11.- ¿Dentro de los bienes inmuebles del ayuntamiento como está considerada dicha parroquia (ejemplo: monumento, parque área verde, etc.)? 12.- ¿Qué organismo o dependencia es la encargada o responsable del sector dentro del que se contempla dicha parroquia?" es el H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros."

De la cual se puede observar que la secretaria de Gobernación del Estado de Puebla refiere que el H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, es competente para resolver sobre la solicitud de información con número de folio 11204424000427, lo que no ocurrió total ni parcialmente como lo establece el art. 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo cual me veo en la necesidad de Recurrir en contra de la DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA emitida por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla, de fecha 20 de agosto de 2024, solicitando a usted se pronuncie al respecto de lo aquí manifestado."

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente alcance de respuesta, vía correo y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se observa de la siguiente forma:

"... Ahora bien, se informa que con fecha 07 de octubre del 2024; le fueron enviadas en alcance al recurrente, tanto las nuevas respuestas emitidas por las unidades administrativas, así como la declaración de incompetencia solicitada por la Dirección de Cultura, esto con la finalidad de que se SOBRESEA el motivo que dio origen al presente 2 recurso de revisión." (Sic)

Por lo que respecta al alcance de respuesta fue remitido en los términos siguientes:

"... esta Unidad de Transparencia REMITE EN ALCANCE EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 210434124000050, los siguientes oficios y acta del Comité de Transparencia.

Dirección de Catastro Municipal a través de oficio número: CM/00192, emite respuesta a la pregunta identificada con el número 1

Dirección de Obra Pública a través de oficio número: MIM-DOP-2024- 0296, emite respuestas a las preguntas identificadas con los números 4 y 7.

Tesorería Municipal a través de oficio número: 0204/TSM/2024, emite respuesta a la pregunta identificada con el número 7.

Sindicatura Municipal a través de oficio número: SM-IZ-800/2024, emite respuestas a las preguntas identificadas con los números 8, 9, 10, 11 y 12.

Secretaría del Ayuntamiento a través de oficio número: SA-IZ-2021- 2024/0640/2024, emite en alcance respuesta a la pregunta identificada con el número 11.

Por otra parte, la Dirección de Cultura solicitó al Comité de Transparencia la declaración de competencia.

Dirección de Cultura solicita mediante oficio número: DCUL/0174/2024 al Comité de Transparencia la declaración de INCOMPETENCIA respecto de las preguntas identificadas con los números 2 y 3.

Misma que fue aprobada en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de septiembre del 2024 con el número de ACTA: CT-IZ-2021-2024/020/2024. Y donde se le orienta al particular para que dirija su solicitud de información específicamente de las preguntas identificadas con números 2 y 3 a las dependencias indicadas dentro del Acta." (Sic)

Asimismo, adjuntó los oficios con contestaciones complementarias proporcionadas por las áreas del sujeto obligado y acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria número CT-IZ-2021-2024/020/2024 de Comité de Transparencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro con aprobación de declaración de incompetencia solicitada por la Dirección de Cultura, por lo que los oficios de contestaciones proporcionados en alcance se transcriben a continuación:

La Dirección de Catastro Municipal a través de oficio número: CM/00192, informó:

"1.- Si dicho Inmueble ¿es propiedad pública o privada, y si pertenece al Estado o al Municipio?" (sic)

Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo catastral, en el Sistema de Información Geográfica y en el Sistema de Gestión Predial, sin embargo, no se encontró ningún registro del inmueble solicitado con la referencia: "PARROQUIA DE SAN JUAN RABOSO", ni con la Ubicación: "CALLE 10 DE ABRIL 16, PRIMERA SECCIÓN 74570 SAN JUAN RABOSO". En razón de lo anterior, se procede a determinar que no existe ningún registro catastral ya sea una clave geográfica y/o cuenta predial, que nos permita determinar si dicho inmueble pertenece a la propiedad pública o a la propiedad privada.

Ahora bien, en lo referente a si el inmueble pertenece al Estado o al Municipio, se informa que si su pregunta va orientada en el sentido de conocer donde se encuentra ubicada territorialmente "PARROQUIA DE SAN JUAN RABOSO se informa dicho inmueble pertenece tanto al Municipio de Izúcar de Matamoros como al Estado de Puebla.

Por otra parte, se informa que en la Dirección de Catastro cuenta con el padrón predial o padrón de contribuyentes y un archivo catastral, los cuales, se integran por los registros y expedientes de inmuebles que pertenecen a la propiedad privada y pública (municipal, estatal y federal), no obstante, no incluye a la propiedad social o ejidal, en tanto, se mantengan bajo esta condición y no adopten la condición de dominio pleno, en tal caso, se orienta al particular a que remita su solicitud al Registro Agrario Nacional (RAN), esto en lo relativo a la pregunta número uno, toda vez, que es el órgano responsable de tener a su resguardo el registro de los certificados parcelarios o ejidales esto de conformidad con los artículos 9, 10 y 148 de la Ley Agraria.

En lo referente a si el inmueble pertenece al Estado o al Municipio, se informa que si su pregunta va orientada en el sentido de conocer a quien le pertenece la "PARROQUIA DE SAN JUAN RABOSO se informa que dicho inmueble no forma parte de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros." (Sic)

La Dirección de Obra Pública a través de oficio número: MIM-DOP-2024-0296, informó:

"... 4.- ¿Cuál es el organismo encargado de su mantenimiento, rehabilitación y conservación?"

Se informa que serán las propias iglesias o parroquias las encargadas de su propio mantenimiento, rehabilitación y conservación de acuerdo con lo establecido en los artículos 83 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, 1 y 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 16 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en donde se establece que, cualquier inmueble destinado al culto público religioso, contará con personalidad jurídica propia, una vez que haya obtenido su registro como asociación religiosa ante la Secretaría de Gobernación Federal, por lo que, las iglesias o parroquias podrán administrar sus propios bienes y recursos, así mismo, tendrán dentro de sus obligaciones realizar a su costa las obras de construcción, reparación, restauración, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento y demolición de dichos bienes, ya que, se rigen sobre sus propios ingresos, los cuales pueden obtener de las ofrendas, diezmos, primicias y donativos entregados por cualquier concepto relacionado con el desarrollo de su objeto.

7.- ¿Cuál es el presupuesto anual designado para su mantenimiento, y por cuenta de quién es otorgado?

Se informa que la Dirección de Obra Pública, no tiene destinado ningún tipo de presupuesto para el mantenimiento de dicha parroquia, toda vez, que de acuerdo con los artículos 1 y 17 fracción XII Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, las dependencias y entidades, que conforman este Ayuntamiento únicamente están facultadas para elaborar los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos con base en las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos que se encuentren dentro de la planeación municipal de desarrollo, considerando los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo." (Sic)

La Tesorería Municipal a través de oficio número: 0204/TSM/2024, informó:

7.- ¿Cuál es el presupuesto anual designado para su mantenimiento, y por cuenta de quién es otorgado?

Es importante señalar que la "Parroquia de San Juan Raboso, Izúcar de Matamoros, Puebla, México, ubicado en calle 10 de Abril 16, Primera Secc, 74570 San Juan Raboso, Pue." NO FORMA PARTE DEL PATRIMONIO MUNICIPAL por lo tanto, no es un bien inmueble para el que se tenga destinado algún tipo de presupuesto para su mantenimiento, siendo que es completamente ajeno a este Ayuntamiento; cabe mencionar que de conformidad con los artículos 1 y 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 16 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en los cuales, se establece que las iglesias, parroquias o cualquier inmueble destinado al culto público religioso, contarán con personalidad jurídica propia, una vez que cuenten con su registro como asociaciones religiosas, por lo que podrán administrar sus propios bienes y recursos. Asimismo, que de acuerdo con el artículo 83 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, serán las propias asociaciones religiosas las que tendrán dentro de sus obligaciones realizar a su costa las obras de construcción, reparación, restauración y ampliación de sus inmuebles, ya se rigen sobre sus propios ingresos, los cuales pueden obtener de las ofrendas, diezmos, picias y donativos entregados por cualquier concepto relacionado con el desarrollo de su objeto." (Sic)

La Sindicatura Municipal a través de oficio número: SM-IZ-800/2024, informó.

"... 8.- ¿Quién regula el acceso de la comunidad a dicho inmueble?"

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0888/2024
Folio: 210434124000050

Se informa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 inciso a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 9 fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y del Culto Público, serán las propias asociaciones religiosas, las encargadas de administrar las parroquias o iglesias, incluyendo el acceso a la comunidad, ya que estas cuentan con la capacidad de organizarse libremente en su estructura interna y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento.

9.- ¿Qué dependencia funge como titular o administra los asuntos relacionados con el mismo?

Se informa, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 6, 9 fracción II, y 26 de la ley de Asociaciones Religiosas y del Culto Público; serán las propias iglesias, parroquias y asociaciones religiosas, las encargadas de administrar sus asuntos internos, ya que cuentan con la capacidad de organizarse libremente en su estructura y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y artículos 79 y 80 de la Ley General de Bienes Nacionales, le corresponde a la Secretaría de Gobernación Federal administrar los asuntos relacionados con los inmuebles federales y sus anexidades utilizados para fines religiosos.

10.- ¿Cuál es la autoridad responsable para los asuntos relacionados con este inmueble?

Se informa, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 79 y 80 de la Ley General de Bienes Nacionales, le corresponde a la Secretaría de Gobernación Federal la administración de las cuestiones relacionadas con los inmuebles federales utilizados para fines religiosos.

11.- ¿Dentro de los bienes inmuebles del ayuntamiento como está considerada dicha parroquia (ejemplo: monumento, parque, área verde, etc.)?

Se informa, que la "Parroquia de San Juan Raboso", ubicada en el Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, en calle 10 de Abril 16, Primera Sección, 74570 San Juan Raboso, Pue., no forma parte de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, por lo que no está catalogado bajo ningún tipo de denominación.

12.- ¿Qué organismo o dependencia es la encargada o responsable del sector dentro del que se contempla dicha parroquia?

Se informa que, tal y como lo marca en el artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el cual refiere que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que hayan obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación Federal. En razón de ello, las iglesias, parroquias o asociaciones religiosas, se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica. Por lo anterior, será la parroquia la que conocerá qué organismo o dependencia es el encargado o responsable del sector al que pertenece." (Sic)

La Secretaría del Ayuntamiento a través de oficio número: SA-IZ-2021-2024/0640/2024, informó:

"... 11.- ¿Dentro de los bienes inmuebles del ayuntamiento como está considerada dicha parroquia (ejemplo: monumento, parque, área verde, etc.)?"

Se hace de su conocimiento, que la "Parroquia de San Juan Raboso", ubicada en el Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, en calle 10 de Abril 16, Primera Sección, 74570 San Juan Raboso,

“... 2.- ¿si está reconocida como patrimonio cultural, o de algún otro?, ¿en virtud de qué? y desde cuándo?”
Pue., no forma parte de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, en razón de ello, no está catalogado bajo ningún tipo de denominación.” (Sic)

La Dirección a través de oficio número: SA-IZ-2021- 2024/0640/2024, informó:

“... 2.- ¿si está reconocida como patrimonio cultural, o de algún otro?, ¿en virtud de qué? y desde cuándo?”

El H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros es INCOMPETENTE para conocer ..., toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 78 de la Ley Orgánica Municipal, no se advierte como facultad, competencia o función de los Ayuntamientos, realizar declaratorias de patrimonio cultural de los bienes inmuebles de uso con fines religiosos.

El H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros es INCOMPETENTE para realizar declaratorias de patrimonio cultural de los bienes inmuebles destinados al uso de culto público religioso, toda vez que será competencia del Presidente de la Republica y la Secretaría de Cultura Federal, previo proceso de evaluación de las propuestas que se presenten de oficio o a petición de parte, ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH). En razón de lo anterior, cabe señalar, que dichas declaratorias serán emitidas únicamente para aquellos bienes inmuebles de uso con fines religiosos, que se sujeten a lo dispuesto en los artículos 5, 5o bis, 5o ter, y 36 fracción I y 46 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y artículos 1 y 2 fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

El H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros es INCOMPETENTE para realizar declaratorias de patrimonio cultural de los bienes inmuebles destinados al uso de culto público religioso, ya que de conformidad lo dispuesto por el artículo 2 fracción IX de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, le corresponde al Gobernador del Estado realizar las declaratoria de Patrimonio Cultural tangible o intangible.

3.- ¿Cuál es el objetivo de conservación de esta parroquia?

El H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros es INCOMPETENTE para conocer los objetivos de conservación de la parroquia en mención, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, no se advierte como facultad o atribución de los Ayuntamientos conocer o determinar los objetivos de conservación de los bienes inmuebles que las parroquias utilicen con fines religiosos.

El H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros es INCOMPETENTE para conocer los objetivos de conservación de la parroquia en mención, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción II y 130 inicio a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 9 fracción II y VI de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Pública; los cuales establecen, el principio de separación del Estado y las iglesias, toda vez que, las iglesias o parroquias tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, por lo que, tendrán la capacidad para adquirir, poseer o administrar, los bienes inmuebles que sean indispensables para su objeto, en razón de ello, serán las propias asociaciones religiosas las que determinen el objeto de conservación de los bienes inmuebles que se encuentren bajo su uso.

El H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros es INCOMPETENTE para conocer los objetivos de conservación de la parroquia en mención, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo 79 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales, respecto de los muebles e inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, le corresponde a la Secretaría de Gobernación Federal, revisar, y en su caso, aprobar los proyectos de obras que presente la propia asociación religiosa usuaria de cada inmueble, para su mantenimiento, conservación y óptimo aprovechamiento, con excepción de aquéllos consideradas como monumentos históricos o artísticos.”

Por su parte, el acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria número CT-IZ-2021-2024/020/2024 de Comité de Transparencia, se observa de la siguiente forma:

"... TERCERO Este Comité de Transparencia es competente para resolver respecto de la solicitud de INCOMPETENCIA, presentada mediante oficio número: DCUL/0174/2024 por la Dirección de Cultura para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210434124000050, en lo referente a las preguntas identificadas con os numerales dos y tres.

...

ANÁLISIS

Por lo anterior, se desprende que el H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros es incompetente para dar respuesta a la pregunta "2.- ¿si está reconocida como patrimonio cultural, o de algún otro?, ¿en virtud de qué? y desde cuándo?", toda vez, que no es una facultad, competencia o función del Ayuntamiento, realizar declaratorias de patrimonio cultural o de algún otro tipo de los bienes inmuebles utilizados con fines religiosos, y que de acuerdo, con lo establecido el artículo 5 de la Ley de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, será competencia de Poder Ejecutivo así como de la Secretaría de Cultura a nivel Federal realizar las declaratorias Correspondientes. OCE

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 fracción IX de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, le corresponde al Gobernador del Estado realizar las Declaratorias del Patrimonio Cultural tangible e intangible que presenten de oficio o por 1024 petición de partes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado este Comité confirma la incompetencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros para dar respuesta a la pregunta identificada con el numeral dos relativa a: "2.- ¿si está reconocida como patrimonio cultural, o de algún otro?, ¿en virtud de qué? y desde cuándo?" correspondiente a la solicitud de información con número de folio 210434124000050.

Por otra parte, se orienta al particular a que dirija al Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Gobernación Federal y al Gobierno del Estado de Puebla, la pregunta identificada con el numeral dos.

QUINTO. Este Órgano Colegiado procede al análisis de los fundamentos legales que nos llevan a determinar si se confirma la INCOMPETENCIA, presentada mediante oficio número: DCUL/0174/2024 por la Dirección de Cultura para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210434124000050, en lo referente a la pregunta identificada con el numeral tres, en la que se solicita lo siguiente:

"3.- ¿Cuál es el objetivo de conservación de esta parroquia?" (sic)

Una vez identificados los fundamentos legales invocados por la Dirección de Cultura para determinar la incompetencia de este H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros dentro de los cuales se encuentran, el artículo 27 fracción II, 115 y 130 inciso a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 6, 9 fracción II y VI de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y 78 de la Ley Orgánica Municipal, los cuales se insertan para mayor referencia:

(Transcribe artículos)

Por lo anterior, se desprende que el H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros es incompetente para dar respuesta a la pregunta "3.- ¿Cuál es el objetivo de conservación de esta parroquia?", ya que no es una facultad, competencia o función de los Ayuntamientos, conocer o determinar los objetivos de conservación de los bienes inmuebles que las parroquias utilicen con fines religiosos, toda vez que, las iglesias o parroquias tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, por lo que, tendrán la capacidad para adquirir, poseer o administrar, los

biénes inmuebles que sean indispensables para su objeto. En ese sentido, serán las propias parroquias a través de las asociaciones religiosas, las que determinen el objeto de conservación de sus inmuebles.

Por otra parte, el H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros es incompetente para conocer los objetivos de conservación de la "Parroquia de San Juan Raboso, Izúcar de Matamoros, Puebla, México, ubicado en calle 10 de Abril 16, Primera Secc 74570 San Juan Raboso, Pue.", ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 79 fracción II) de la Ley General de Bienes Nacionales, respecto de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, le corresponde a la Secretaría de Gobernación Federal, revisar, y en su caso, aprobar los proyectos de obras que presente la propia asociación religiosa usuaria de cada inmueble, para su mantenimiento, conservación y óptimo aprovechamiento, con excepción de aquéllos considerados como monumentos históricos artísticos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado este Comité de Transparencia 1-2024 firma la incompetencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros para dar respuesta a la pregunta identificada con el numeral tres relativa a: "3.- ¿Cuál es el objetivo de conservación de esta parroquia?" correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210434124000050.

Por otra parte, se orienta al particular a que dirija a la Secretaría de Gobernación Federal, la pregunta identificada con el numeral tres.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se CONFIRMA por unanimidad de votos, la declaración de INCOMPETENCIA del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 210434124000050, respecto de la pregunta número dos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción II, 115 y 130 inciso a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 50 bis, 50 ter, 36 fracción I de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 1 y 2 fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 2 fracción IX de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, y 78 de la Ley Orgánica Municipal.

SEGUNDO. Se CONFIRMA por unanimidad de votos, la declaración de NOTORIA INCOMPETENCIA del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 210434124000050, respecto de la pregunta número tres, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción II, 115 y 130 inciso a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 6, 9 fracción II y VI de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y 78 de la Ley Orgánica Municipal.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, haga entrega de la presente Acta al solicitante, misma que deberá ser notificada a través del medio que para tales efectos fue señalado en la Solicitud de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (Sic)

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro.

De la respuesta complementaria se observa que la autoridad proporcionó respuesta de incompetencia, respecto a las preguntas siguientes y en los términos que se señalan a continuación:

Respecto a la pregunta 1 consistente en *Si dicho Inmueble ¿es propiedad pública o privada, y si pertenece al Estado o al Municipio?*, la Dirección de Catastro Municipal contestó que después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Información Geográfica y Sistema de Gestión Predial no encontró clave geográfica o cuenta predial que permitiera determinar si el inmueble es propiedad pública o privada, robusteciendo lo anterior, mencionó que el padrón predial y el archivo catastral no incluye a la propiedad social o ejidal, en tanto, se mantengan bajo esta condición y no adopten la condición de dominio pleno, orientando a la persona solicitante dirija su solicitud al Registro Agrario Nacional por ser el órgano responsable de tener a su resguardo el registro de certificados parcelarios o ejidales. Asimismo, manifestó que la parroquia de San Juan Raboso no forma parte de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, no obstante se encuentra ubicada en el municipio de Izúcar de Matamoros del Estado de Puebla.

En relación a la pregunta 4 *¿Cuál es el organismo encargado de su mantenimiento, rehabilitación y conservación?*, la Dirección de Obra Pública informó que; que son las propias iglesias o parroquias las encargadas de su propio mantenimiento, rehabilitación y conservación por contar con personalidad jurídica propia, una vez que haya obtenido su registro como asociación religiosa ante la Secretaria de Gobernación Federal, así mismo podrán administrar sus propios bienes y recursos, teniendo dentro de sus obligaciones realizar a su costa las obras de construcción, reparación, restauración necesarios, todo esto de conformidad con los artículos 83 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, 1 y 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 16 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Por lo que se refiere al cuestionamiento 7, *¿Cuál es el presupuesto anual designado para su mantenimiento, y por cuenta de quién es otorgado?*, la Dirección de Obra Pública informó que no tiene destinado ningún tipo de presupuesto para el mantenimiento de dicha parroquia, toda vez, que de acuerdo con los artículos 1 y 17 fracción XII Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, las dependencias y entidades, que conforman este Ayuntamiento únicamente están facultadas para elaborar los programas de obra pública los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles del Ayuntamiento. Asimismo, la Tesorería Municipal respondió que la parroquia no forma parte del patrimonio municipal, por lo tanto, no es un bien inmueble para el que se tenga destinado algún tipo de presupuesto para su mantenimiento, por ser un bien completamente ajeno al Ayuntamiento, lo anterior con fundamento en artículos 83 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, 1 y 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 16 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por su parte, a las preguntas 8 *¿Quién regula el acceso de la comunidad a dicho inmueble?*, 9 *¿Qué dependencia funge como titular o administra los asuntos relacionados con el mismo?*, 10 *¿Cuál es la autoridad responsable para los asuntos relacionados con este inmueble?*, 11 *¿Dentro de los bienes inmuebles del ayuntamiento como está considerada dicha parroquia (ejemplo: monumento, parque, área verde, etc.)?* y 12 *¿Qué organismo o dependencia es la encargada o responsable del sector dentro del que se contempla dicha parroquia?*, la Sindicatura Municipal respondió respecto al punto 8 y 9 que serán las propias asociaciones religiosas, las encargadas de administrar las parroquias o iglesias, incluyendo el acceso a la comunidad y administrar sus asuntos internos, ya que estas cuentan con la capacidad de organizarse libremente y que le corresponde a la Secretaría de Gobernación Federal administrar los asuntos relacionados con los inmuebles federales y sus anexidades utilizados para fines religiosos, esto con fundamento en los artículos 6, 9 fracción II y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y del Culto.

Público, 79 y 80 de la Ley General de Bienes Nacionales, al punto 10 informó que le corresponde a la Secretaría de Gobernación Federal la administración de las cuestiones relacionadas con los inmuebles federales utilizados para fines religiosos, al punto 11 dijo que la parroquia no forma parte de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, por lo que no está catalogado bajo ningún tipo de denominación, y a la pregunta 12 respondió que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que hayan obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación Federal.

Asimismo, la Secretaría del Ayuntamiento, en relación a la pregunta 11 informó que la parroquia no forma parte de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, por lo que no está catalogado bajo ningún tipo de denominación.

Por lo que respecta a las preguntas 2 ¿si está reconocida como patrimonio cultural, o de algún otro?, ¿en virtud de qué? y desde cuándo? y 3 ¿Cuál es el objetivo de conservación de esta parroquia?, la Dirección de Cultura, informó que era incompetente para responder y solicito al Comité de Transparencia se aprobara la declaratoria de incompetencia, respecto a dichos cuestionamientos, al mismo tiempo, respecto al cuestionamiento 2, informó las declaratorias de patrimonio cultural de los bienes inmuebles destinados al uso de culto público religioso, era competente el Presidente de la Republica y la Secretaría de Cultura Federal, previo proceso de evaluación de las propuestas que se presenten de oficio o a petición de parte, ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y que dichas declaratorias serán emitidas únicamente para aquellos bienes inmuebles de uso con fines religiosos y en el ámbito estatal le corresponde al Gobernador del Estado realizar las declaratoria de Patrimonio Cultural tangible o intangible, esto con fundamento en los artículos 27 fracción II, 115, 130 inicio a) y b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78 de la Ley Orgánica Municipal, 5, 5o bis, 5o ter, y 36 fracción I y 46 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas

Arqueológicos, Artísticos e Históricos, 1 y 2 fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2 fracción IX de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, y respecto al punto 3 respondió que no se advierte como facultad o atribución de los Ayuntamientos conocer o determinar los objetivos de conservación de los bienes inmuebles que las parroquias utilicen con fines religiosos, toda vez que cuentan con personalidad jurídica como asociaciones religiosas, con capacidad para adquirir, poseer o administrar, los bienes inmuebles que sean indispensables para su objeto, en razón de ello, serán las propias asociaciones religiosas las que determinen el objeto de conservación de los bienes inmuebles que se encuentren bajo su uso. Además, dijo que respecto que le corresponde a la Secretaría de Gobernación Federal, revisar, y en su caso, aprobar los proyectos de obras que presente la propia asociación religiosa usuaria de cada inmueble, para su mantenimiento, conservación y óptimo aprovechamiento, con excepción de aquéllos consideradas como monumentos históricos o artísticos, esto con fundamento en los artículos 1, 6, 9 fracción II y VI de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Pública, 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo 79 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales.

Bajo este orden de ideas, se observa que, con el alcance de respuesta, la autoridad responsable únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial de incompetencia proporcionando respuestas con fundamento legal de varias áreas del sujeto obligado, y acta de Comité de Transparencia con aprobación de incompetencia respecto a las preguntas 2 y 3 de la solicitud de acceso realizada por la Dirección de Cultura del sujeto obligado; sin embargo de los documentos adjuntos no se aprecia la entrega de la información requerida por la persona recurrente en su solicitud de acceso, subsistiendo el agravio hecho valer por la persona recurrente en consecuencia, el mismo no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; por lo que, el mismo se estudiará de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la solicitud de acceso a la información y la contestación del sujeto obligado, constan transcritos en los Antecedentes I y II de esta resolución, por lo que respecta a los motivos de inconformidad quedaron precisado en el considerando CUARTO de esta resolución.

Posteriormente, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO

Que, estando en legal tiempo y forma, con fundamento en el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se rinde el Informe Justificado, manifestando los siguientes motivos y fundamentos:

PRIMERO. - Según lo manifestado por el ahora recurrente, el acto que se recurre es la DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA emitida por el Comité de Transparencia del H Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros Puebla. Dicha declaración de incompetencia se realizó en razón de que la información solicitada no es facultad, competencia o función de este H Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, así como tampoco es de su competencia poseerla, administrarla o generarla, toda vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por otra parte, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 27 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las iglesias tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, y toda vez que lo requerido en la solicitud de acceso a la información es en relación a una parroquia, no es una obligación de este Ayuntamiento poseer, generar o administrar información correspondiente a su funcionamiento, posesiones o administración interna.

Asimismo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 130 incisos ay b. en el que se establece de conformidad separación de los asuntos del Estado y las Iglesias y se dota a las iglesias y principio de agrupaciones religiosas de personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtenga su correspondiente registro ante la Secretaría de Gobernación Federal, lo que se refuerza con lo establecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, específicamente en los artículos 6 y 9 en donde se establece que las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica una vez obtenido su registro ante la Secretaría de Gobernación Federal, y estas se regirán internamente por sus propios estatutos y adoptaran una forma de organización autónoma según convenga a su estructura y finalidades.

SEGUNDO.- En lo que respecta al señalamiento realizado en el escrito presentado por el representante legal para interponer el presente recurso de revisión, específicamente en:

"es menester señalar que el inmueble del cual se requiere la información se encuentra materialmente ubicado dentro del Territorio de su Municipio, por lo que resulta oportuno, con base en sus funciones Administrativas, y al principio de Autonomía Municipal, solicitarle la información al respecto que obre dentro de su Archivo Histórico y que corresponda a dicho inmueble." (sic)

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0888/2024
Folio: 210434124000050

Si bien es cierto, que el inmueble del cual se requiere la información se encuentra materialmente ubicado dentro del territorio del Municipio de Izúcar de Matamoros esto no quiere decir que sea propiedad del Ayuntamiento o que se encuentre bajo su cuidado o resguardo ya que al tratarse de un inmueble que es utilizado con fines religiosos le corresponde a la Secretaría de Gobernación Federal organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas y de los bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren esto de conformidad con artículo 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público. Asimismo, no se advierte que sea facultad, competencia o función de los Ayuntamientos poseer, generar o administrar información de las iglesias, parroquias o asociaciones religiosas esto de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 78 de la Ley Orgánica Municipal.

TERCERO. - En lo que respecta al escrito del recurso de revisión es importante hacer del conocimiento al solicitante y a su representante legal que no es posible realizar el procedimiento de inexistencia de la información, toda vez que este solo se podrá emplear cuando la información solicitada se encuentre dentro de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y al no estar señalado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley Orgánica Municipal como una obligación, facultad o función de los Ayuntamientos conocer, poseer o administrar información de las iglesias, parroquias o asociaciones religiosas, por lo que no es posible realizar dicho procedimiento de inexistencia.

Es preciso realizar la aclaración de que los términos **INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA** son dos figuras complementarias diferentes, para lo cual se procede a citar los criterios de interpretación emitidos por el INAI en donde se establecen las definiciones de cada palabra, esto con la finalidad de aclarar la confusión que presenta tanto el solicitante como su representante legal:

Criterio 14/17 La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio 13/17 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Derivado de lo anterior, se desprende que la fundamentación utilizada por el solicitante y su representante legal, en lo que respecta al procedimiento de inexistencia de la información, en donde cita el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla es **ERRÓNEA**, toda vez que, tal y como se aprecia en el acta del Comité de Transparencia el trámite para el cual se convocó a sesionar es el de "NOTORIA **IMCOMPETENCIA**", tal y como consta en el acta número: CT. IZ-2021-2024/017/2024, enviada inicialmente como respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210434124000050, el día 20 de agosto del 2024 a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA 2.0. ANEXO 2.

SUBSANACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE IMCOMPETENCIA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 210434124000050

Ahora bien, por otra parte, y derivado del recurso de revisión con número de expediente RR-0888/2024 está Unidad de Transparencia solicitó a través de los siguientes oficios: UT-IZ-2021-2024/126/2024 dirigido a la Dirección de Catastro, UT-IZ-2021-2024/125/2024 dirigido a la Sindicatura Municipal; UT-IZ-2021-2024/124/2024 dirigido a la Tesorería Municipal; UT-IZ-2021-2024/123/2024 dirigido a la Dirección de Obra Pública; UT-IZ-2021-2024/122/2024 dirigido a la Dirección de Cultura y UT-IZ-2021-2024/121/2024 dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento; a las unidades administrativas para que emitieran nuevamente su respuesta, o en su caso, solicitaran al Comité de Transparencia la solicitud de incompetencia de manera fundada y motivada. Una vez analizadas las preguntas de la solicitud de acceso a la información con folio 210434124000050

por las unidades administrativas se les tiene emitiendo las siguientes respuestas, y en su caso, presentado la declaratoria de incompetencia:

(Transcribe alcances de respuesta)...” (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, la persona recurrente ofreció los siguientes medios probatorios:

La persona recurrente ofreció material probatorio, por lo que, se admite las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Memorandum UTAIP/050/2024 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, solicitando información a diversas áreas derivado de la solicitud de acceso folio 210434124000050.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 210434124000050, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio SM-IZ/678/2024 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, con respuesta de incompetencia a la solicitud de acceso folio 210434124000050.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio CM/00180 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, con respuesta de incompetencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, con respuesta a la solicitud de acceso folio 210434124000050.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de acta de comité de transparencia número CT-IZ-2021-2024/017/2024 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta de declaratoria de incompetencia a la solicitud de acceso folio 211204424000427 dirigida al solicitante emitida por la Secretaría de Gobernación.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admiten:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, firmado por la Presidenta Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 210434124000050 emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Memorándum UTAIP/050/2024 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, con asunto atención a la solicitud de acceso a la información folio 210434124000050 dirigido al Síndico Municipal, Director de Obra Pública, Director de Cultura, Director de Catastro, Tesorera Municipal firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio SI/I-IZ/678/2024 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, con respuesta de incompetencia a la solicitud de acceso folio 210434124000050.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio CM/00180 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, con respuesta de incompetencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, con respuesta a la solicitud de acceso folio 210434124000050.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de acta de comité de transparencia número CT-IZ-2021-2024/017/2024 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de UT-IZ-2021-2024/126/2024 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, con solicitud de acciones a realizar para dar contestación al informe justificado dirigido al Director de Catastro firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de UT-IZ-2021-2024/125/2024 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, con solicitud de acciones a realizar para dar contestación al informe justificado dirigido al Síndico Municipal firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de UT-IZ-2021-2024/124/2024 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, con solicitud de acciones a realizar para dar contestación al informe justificado dirigido a la Tesorera Municipal firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de UT-IZ-2021-2024/123/2024 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, con solicitud de acciones a realizar para dar contestación al informe justificado dirigido al Director de Obra Pública firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de UT-IZ-2021-2024/122/2024 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, con solicitud de acciones a realizar para dar contestación al informe justificado dirigido al Director de Cultura firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de UT-IZ-2021-2024/121/2024 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, con solicitud de acciones a realizar para dar contestación al informe justificado dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio número CM/00192 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, con respuesta

dirigida a la solicitante y a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Director de Catastro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio número MIM-DOP-2024-0296 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, con respuesta dirigida a la solicitante y a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Director de Obra Pública.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio número 0204/TSM/2024 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, con respuesta dirigida a la solicitante y a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por Tesorera Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio número SM-IZ-800/2024 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, con respuesta dirigida a la solicitante y a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Síndico Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio número SA-IZ-2021-2024/0640/2024 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, con respuesta dirigida a la solicitante y a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por Secretaria del Ayuntamiento.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio número DCUL/0174/2024 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro con solicitud de incompetencia dirigido al Comité Transparencia firmado por el Director de Cultura.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de acta de Comité de Transparencia de la Vigésima sesión extraordinaria número CT-IZ-2021-2024/020/2024 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro con confirmación de la declaración de incompetencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio número UT-IZ-2021-2024/127/2024 de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro con alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 210434124000050, dirigido al solicitante emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210434124000050, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, con ocho archivos adjuntos en formato pdf.

Las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, una solicitud de acceso a la información, consistente en conocer respecto de la Parroquia de San Juan Raboso, Izúcar de Matamoros, Puebla, México, lo siguiente:

1.- Si dicho Inmueble ¿es propiedad pública o privada, y si pertenece al Estado o al Municipio?

2.- ¿si está reconocida como patrimonio cultural, o de algún otro?, ¿en virtud de qué? y desde cuándo?

3.- ¿Cuál es el objetivo de conservación de esta parroquia?

4.- ¿Cuál es el organismo encargado de su mantenimiento, rehabilitación y conservación?

- 7.- ¿Cuál es el presupuesto anual designado para su mantenimiento, y por cuenta de quién es otorgado?
- 8.- ¿Quién regula el acceso de la comunidad a dicho inmueble?
- 9.- ¿Qué dependencia funge como titular o administra los asuntos relacionados con el mismo?
- 10.- ¿Cuál es la autoridad responsable para los asuntos relacionados con este inmueble?
- 11.- ¿Dentro de los bienes inmuebles del ayuntamiento como está considerada dicha parroquia (ejemplo: monumento, parque, área verde, etc.)?
- 12.- ¿Qué organismo o dependencia es la encargada o responsable del sector dentro del que se contempla dicha parroquia?"

El sujeto obligado en una respuesta, dentro del término de tres días de ingresada la solicitud de acceso, le informó que no era competente para atender lo requerido en su solicitud de información y lo orientó a efecto de que dirigiera ésta ante el sujeto obligado competente, pudiendo ser las dependencias en materia agraria o ejidal, siendo aprobada esta incompetencia por su Comité de Transparencia, mediante la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en del cual alegó la indebida declaratoria de incompetencia para contestar sus cuestionamientos, pues sólo observaba ¹ respuesta de dos áreas del Ayuntamiento.

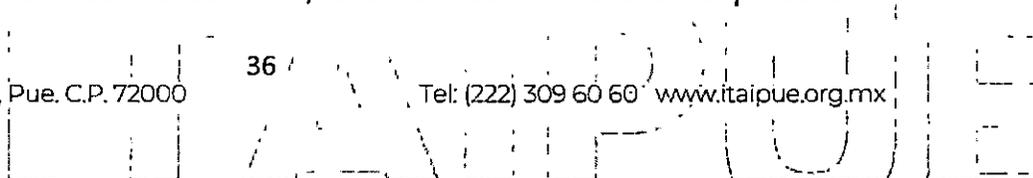
A lo que, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, reiteró y robusteció su respuesta inicial, proporcionando alcance de respuesta con fundamentación y motivación de la imposibilidad de atender a los requerimientos de la solicitud, por parte de las áreas siguientes: Dirección de Catastro Municipal, Dirección de Obra Pública, Tesorería Municipal, Sindicatura Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Cultura, ésta última además solicitó la aprobación del Comité de

Transparencia de la declaratoria de incompetencia respecto a las preguntas 2 y 3 de la petición misma que fue aprobada mediante la Vigésima Sesión Extraordinaria número CT-IZ-2021-2024/020/2024 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Así también, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el numeral 151 fracción I del ordenamiento legal antes citado, ordena que cuando los sujetos obligados, determinen ser incompetentes dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud, deberán comunicarlo a la persona



solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados que estimen competentes.

Igualmente, el artículo 156 fracción de la Ley de Transparencia, prevé como una forma en la que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información, es haciéndole saber a la persona solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, sí este fuera el caso la autoridad deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 22 de legislación de transparencia, los Comités de Transparencia cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados.

En adición a lo expuesto, se tiene que, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, de conformidad con el *Criterio SO/013/20171 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia*, el cual a continuación se transcribe para pronta referencia:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara".

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario referir el marco normativo al caso concreto, citando las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 27 fracción II, y 130 inicio a) y b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

...

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

...

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

El artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, señala las atribuciones de los Ayuntamientos tal como se observa:

Artículo 78

Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;

II. Estudiar los asuntos relacionados con la creación, modificación, fusión, supresión, cambio de categoría y denominación de los centros de población del Municipio, elaborando propuestas al respecto y, en su caso, someterlas a consideración del Congreso del Estado;

III. Aprobar su organización y división administrativas, de acuerdo con las necesidades del Municipio;

IV. Expedir y mantener actualizados, Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación; con pleno respeto a los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional;

V. Inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades;

VI. Aprobar y mandar al Ejecutivo, para su publicación en los términos legales, el Plan Municipal de Desarrollo que corresponda a su ejercicio constitucional y derivar los programas de dirección y ejecución en las acciones que sean de su competencia, impulsando la participación ciudadana y coadyuvando a la realización de programas regionales de desarrollo;

VI Bis. Impulsar el desarrollo de las comunidades y demás centros de población;

VII. Instituir los órganos de planeación y determinar los mecanismos para su funcionamiento, estableciendo sistemas continuos de control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo; asimismo, dictar los acuerdos que correspondan para cumplir con los objetivos, estrategias y líneas de acción derivados de los Planes Regional, Estatal y Nacional de Desarrollo, en lo correspondiente al Municipio;

VIII. Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la iniciativa de Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso los productos y aprovechamientos.

- Asimismo, presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria;**
- IX. Aprobar el Presupuesto de Egresos del año siguiente, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que se haya aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, que deberá enviar al Ejecutivo del Estado, para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia del mismo a la Auditoría Superior del Estado;**
- X. Celebrar convenios con los Ayuntamientos integrantes de una misma región económica del Estado, para estudiar la congruencia entre los egresos y los ingresos de cada uno, que les sean comunes;**
- XI. Acordar reglas para la conservación y administración de las cárceles municipales, así como para la alimentación de los detenidos por las autoridades del Municipio;**
- XII. Revisar y aprobar la cuenta pública correspondiente al ejercicio del Presupuesto de Egresos inmediato anterior, que presente el Presidente Municipal, para su remisión a la Auditoría Superior del Estado, en los plazos que señale la legislación aplicable; así como revisar y aprobar el Acta Circunstanciada del estado que guarda la Hacienda Pública y los bienes del Municipio al término de su gestión Constitucional, en términos de la presente Ley;**
- XIII. Revisar y aprobar, mediante Acta Circunstanciada, los estados de origen y aplicación de recursos y el informe de avance de gestión financiera, para su remisión, en los términos que señale la ley aplicable, a la Auditoría Superior del Estado;**
- XIV. Permitir al personal debidamente comisionado por la Auditoría Superior del Estado la realización de todas aquellas funciones que la ley otorga a dicho órgano para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas;**
- XV. Designar de entre los Regidores a quienes deban integrar las comisiones que se determinan en la presente Ley;**
- XVI. Ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública Municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente;**
- XVII. Fomentar las actividades deportivas, culturales y educativas, estando obligados a seguir los programas que en esta materia establezcan las autoridades competentes;**
- XVIII. Promover cuanto estime conveniente para el progreso económico, social y cultural del Municipio y acordar la realización de las obras públicas que fueren necesarias;**
- XIX. Establecer las bases sobre las cuales se suscriban los convenios o actos, que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, siempre y cuando los mismos sean acordados por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en los casos que establezca el presente Ordenamiento, para obtener la aprobación a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;**
- XX. Contratar empréstitos y efectuar ventas de bienes propios, previo acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento, autorización y aprobación establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;**
- XXI. Constituir con cargo a la Hacienda Pública Municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos en la integración del capital social de las empresas paramunicipales y fideicomisos;**
- XXII. Declarar, conforme a la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar su expropiación;**
- XXIII. Crear y suprimir empleos municipales según lo exijan las necesidades públicas y señalar, aumentar o disminuir las respectivas erogaciones, teniendo en cuenta las posibilidades del erario y las disposiciones de la presente Ley;**
- XXIV. Promover el servicio civil de carrera para los servidores públicos municipales, procurando introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal y la expedición del Reglamento correspondiente;**
- XXV. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y al titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de confianza y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes en la materia;**
- XXVI. Designar a aquél de sus integrantes que dará contestación al informe que sobre el estado de la administración pública municipal deberá rendir el Presidente Municipal de manera anual;**
- XXVII. Conceder licencias y resolver sobre las renunciaciones que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las Juntas Auxiliares en términos de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado;**

XXVIII. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la terna correspondiente para la designación de jueces municipales y de paz, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia;

XXIX. Aceptar renunciaciones y conceder licencias cuando excedan del término de diez días, a los servidores públicos del Ayuntamiento, así como sancionar las faltas en que los mismos incurran;

XXX. Exhortar al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como a los integrantes de las Juntas Auxiliares de su jurisdicción, para que cumplan puntualmente con sus deberes;

XXXI. Conceder pensiones a funcionarios y empleados municipales en los términos que dispongan las leyes aplicables;

XXXII. Establecer fuerzas de policía y vialidad para el mantenimiento de la seguridad y el orden público del Municipio;

XXXIII. Prestar a las autoridades de la Federación y del Estado, el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones;

XXXIV. Determinar la nomenclatura de las calles, plazas, jardines, paseos públicos e inmuebles destinados al servicio público y mandar fijar las placas respectivas; exigir a los propietarios de fincas urbanas la numeración progresiva de éstas y dar aviso correspondiente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a las oficinas recaudadoras. La nomenclatura será además colocada en Sistema Braille y guía táctil a fin de facilitar el libre desplazamiento de las personas con discapacidad visual. En la nomenclatura no se empleará el nombre de personas vivas, a menos que con ello el Ayuntamiento trate de premiar o dejar para la posteridad el recuerdo de los connacionales que:

a) Por sus trabajos en el campo de la ciencia, de las artes, de la educación o de la cultura en general, hayan dado prestigio dentro o fuera del ámbito de la República, al Estado de Puebla o a la Nación;

b) Merezcan el reconocimiento colectivo por acciones heroicas en momentos de desastres públicos; o

c) Hayan realizado insignes beneficios en pro del bienestar económico de alguna porción del territorio poblano o se hayan distinguido por excepcionales actos de beneficencia.

Para el otorgamiento de esta distinción, deberá tomarse en cuenta:

1. Si se tratare de trabajos científicos o artísticos, que estos no sean valorados exclusivamente por un determinado sector social, sino que cuenten con la exaltación pública suficiente;

2. Si se tratare de las acciones a que alude el inciso b), deberán tenerse en consideración la magnitud del desastre y el peligro de su propia vida a que haya estado expuesta la persona que se trate de premiar; o

3. Si se tratare de los hechos a que alude el inciso c), deberán haber trascendido a la colectividad en general.

XXXV. Señalar los perímetros o cuadros que estimare conveniente, dentro de las zonas urbanas de su jurisdicción y fijar las reglas a que deban sujetarse las fachadas dentro de esos perímetros o cuadros;

XXXVI. Adoptar las medidas que fueren urgentes, para evitar los riesgos y daños que puedan causar el mal estado de construcciones o de obras de defectuosa ejecución;

XXXVII. Decretar la demolición de las obras que se ejecuten sin autorización; que pongan en peligro a los habitantes; o que se realicen en terrenos o vías públicas;

XXXVIII. Celebrar Convenios y actos para la mejor administración del Municipio, así como lo previsto en el artículo 206 de este ordenamiento.

XXXIX. Formular y aprobar, de acuerdo con las leyes federales y estatales, la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal;

XL. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

XLII. Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

XLII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XLIII. Otorgar licencias y permisos para construcciones;

Las nuevas construcciones de edificios que presten servicios al público, deberán realizarse libres de elementos que puedan constituirse como barreras físicas que impidan la accesibilidad, observando las disposiciones marcadas en los ordenamientos aplicables.³⁸

Para la renovación de las licencias y permisos para construcciones de edificios que presten servicios al público se deberá tomar en cuenta lo establecido en el párrafo anterior y en el lapso en que las instalaciones no sean aun las adecuadas, se buscará la comodidad y accesibilidad de las personas con discapacidad dentro de los medios existentes;

- XLIV. Implementar medidas de seguridad sanitaria tendientes al control de la fauna nociva;**
- XLV. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en las que deberán incluirse:**
- a) La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local, privilegiando el reúso y aprovechamiento de aguas residuales en el riego de los parques y jardines;
 - b) La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
 - c) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o del Estado;
 - d) La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
 - e) La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica de su competencia;
 - f) Las bases para la administración y custodia de las zonas federales y estatales que por convenios sean delegadas al Municipio;
 - g) La promoción de una cultura de la separación de la basura, e instrumentación de acciones y programas que garanticen la recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos; y
 - h) La reglamentación aplicable respecto de la contaminación visual.
- XLVI. Crear en el Municipio, de acuerdo a sus necesidades administrativas y en base a su presupuesto de egresos, una Contraloría Municipal, con las atribuciones señaladas por la presente Ley y las que le confiera su Reglamento;**
- XLVII. Fomentar la creación de empleos en el Municipio, acorde a los programas que para tal efecto se implementen con el Gobierno Federal, Estatal, Municipal y particulares; pretendiendo con lo anterior las siguientes finalidades:**
- a) Fomentar el desarrollo urbano del Municipio mediante la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura que mejoren los servicios municipales;
 - b) Fomentar el empleo de personas técnicas o manuales exclusivamente con residencia en el Municipio;
 - c) Capacitar a profesionales y obreros, para mandos intermedios entre ejecutivos y empleados y, en su caso, previo acuerdo, transferirlos con carácter ejecutivo técnico, o de operación a aquellos Municipios del Estado que carecen de estos elementos humanos; y
 - d) Realizar obras de reestructuración, con excepción de las llamadas de ornato.
- XLVIII. Establecer el Sistema Municipal de Protección Civil;**
- XLIX. Nombrar, a propuesta del Presidente, al Cronista Municipal;**
- L. Impulsar en el Municipio los programas que en favor de las personas con discapacidad, niñas y niños, mujeres y personas adultas mayores promuevan organismos nacionales e internacionales y diseñar y aplicar los propios, así como llevar a cabo campañas de concientización, sensibilización y cultura de la denuncia de la población para fomentar el respeto hacia los mismos.**
- De igual forma instalar en las oficinas de atención al público la simbología de los distintos tipos de discapacidad, a fin de informar, que en dicha oficina se otorga un servicio diferencial a las personas con discapacidad;**
- LI. Formar asociaciones con otro u otros Municipios de la Entidad o de otras entidades, para los fines y cumpliendo con los requisitos que se establecen en la presente Ley;**
- LII. Promover y apoyar los proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de las personas con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos, recursos para el respeto e inclusión de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;**
- LIII. Intervenir de conformidad con la Ley de la materia en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial;**
- LIV. Dictar las disposiciones reglamentarias que regulen las actividades de la Policía Preventiva Municipal, la que estará al mando del Presidente Municipal y deberá acatar sus órdenes o las del Gobernador del Estado en aquellos casos que éste considere de fuerza mayor o alteración grave del orden público;**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0888/2024
Folio: 210434124000050

LV. Intervenir en los procedimientos que establezca la Ley de la materia en los casos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que tengan un interés directo en los mismos;

LVI. Intervenir en los procedimientos que establezca la Ley, para la solución de los conflictos que se presenten con otros Municipios o con el Gobierno del Estado con motivo de la interpretación y aplicación de los convenios que se celebren entre éstos;

LVII. Entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley les corresponda;

LVIII. Proveer lo conducente para la organización administrativa del Gobierno Municipal, creando o suprimiendo comisiones permanentes o transitorias, así como dependencias municipales y órganos de participación ciudadana, de acuerdo con las necesidades y el presupuesto del Municipio;

LIX. Prestar los servicios públicos que constitucionalmente les corresponda;

LX. Celebrar convenios de coordinación con otros Municipios del Estado para la más eficaz prestación de servicios públicos y para el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan. También, previa autorización del Congreso del Estado, podrán celebrar convenios con la Federación, los Estados, los Municipios de otras Entidades;

LXI. Formular, conducir y evaluar la política pública de accesibilidad, entendida como las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de oportunidades con las demás, al entorno físico, el transporte y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

LXII. Promover la contratación de personas en contexto de vulnerabilidad en el ámbito de los sectores público, privado y social;

LXIII. Actualizar sus marcos normativos de conformidad con sus atribuciones; y

LXIV. Formular y conducir la política municipal sobre conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y de bienestar animal en el Municipio; que deberá incluir la creación, instalación, administración, regulación y operación de los Centros de Bienestar Animal y garantizar su debido funcionamiento; en términos de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla;

LXIV Bis. Destinar el presupuesto suficiente, de acuerdo con su capacidad financiera, para la creación y operación de Centros de Bienestar Animal en función de las necesidades que tenga el Municipio conforme a la incidencia de casos de maltrato animal y/o sobrepoblación animal en vía pública;

LXV. Otorgar, previos requisitos de ley, las licencias o permisos provisionales para venta y suministro de bebidas alcohólicas;

LXVI. Implementar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información, a través de la política de Gobierno Digital establecida por la Comisión Estatal de Gobierno Digital, la Ley y el Reglamento de la materia, así como en los convenios celebrados por el Municipio en temas de mejora regulatoria;

LXVII. Fomentar la creación, venta y distribución de productos artesanales en corredores turísticos, tianguis, mercados públicos, plazas regionales y ferias, así como facilitar espacios para el sector artesanal;

LXVIII. Implementar acciones para prevenir cualquier conducta que pueda configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en especial, la relativa a limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo público o político, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al mismo, prevista en el artículo 21 Ter, fracción XVIII, de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla;

LXIX. Crear la instancia municipal de la mujer, como órgano especializado encargado de instrumentar la política municipal en materia de igualdad sustantiva; implementando acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como las acciones que les correspondan a los Ayuntamientos de conformidad con la Ley General y Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; con un nivel de estructura de, cuando menos, Dirección de Área u homóloga, y conforme al presupuesto que tengan autorizado;

LXX. Emitir, las Órdenes de Protección de naturaleza administrativa a través de la autoridad administrativa que se considere competente, en términos de las disposiciones aplicables; debiendo coordinarse, de ser necesario, con las instancias federales y estatales correspondientes, para garantizar el cumplimiento, monitoreo y ejecución de las mismas;

LXXI. Ofrecer servicios reeducativos integrales y especializados gratuitos a hombres agresores, a través de la instancia municipal competente, en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva con el objetivo de eliminar las conductas violentas y erradicar los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que dieron origen a su comportamiento violento; y
LXXII.- Las demás que le confieran las leyes y ordenamientos vigentes en el Municipio.

Los numerales 1 y 6, 9 fracción II y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, disponen:

Artículo 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Artículo 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

ARTICULO 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a: ... II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros; ...

ARTICULO 26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

El artículo 16 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señala:

Artículo 16.- Corresponde a las asociaciones religiosas la administración de los templos o locales destinados al cumplimiento de su objeto, sea en uso, posesión o en propiedad. Lo mismo regirá respecto de sus ingresos.

Los artículos 2 fracción IX, 79, 80, 83 fracciones VI y IX de la Ley General de Bienes Nacionales, se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: ...

IX.- Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 79.- Respecto de los muebles e inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, a la Secretaría le corresponderá:

I.- Resolver administrativamente todas las cuestiones que se susciten sobre la extensión y deslinde de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, así como sobre los derechos y obligaciones de las asociaciones religiosas y los responsables de los templos respecto de la administración, cuidado y vigilancia de dichos bienes;

II.- Integrar la información y documentación para obtener la resolución judicial o la declaración administrativa correspondiente respecto de los inmuebles nacionalizados;

III.- Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos de obras que le presente la asociación religiosa usuaria de cada inmueble, para su mantenimiento, conservación y óptimo aprovechamiento, con excepción de aquéllos considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

IV.- Vigilar la construcción, reconstrucción, ampliación y mantenimiento de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos, con excepción de aquéllos considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

V.- Requerir a los representantes de las asociaciones religiosas o a los responsables de los templos, la realización de obras de mantenimiento y conservación, así como tomar las medidas necesarias para tal efecto;

VI.- Suspender las obras u ordenar su modificación o demolición, cuando se ejecuten sin su aprobación o sin ajustarse a los términos de ésta;

VII.- Determinar los derechos y obligaciones de las asociaciones religiosas y de los responsables de los templos, en cuanto a la conservación y cuidado de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y de los muebles ubicados en los mismos que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso, y

VIII. Comunicar a la Secretaría de Gobernación las personas nombradas y registradas por las asociaciones religiosas como responsables de los templos y de los bienes que estén considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, así como a la Secretaría de Cultura respecto de los responsables de estos últimos.

ARTÍCULO 80.- Respecto de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, a la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las atribuciones que le confieran otras leyes, le corresponderá:

I.- Resolver administrativamente y en definitiva todas las cuestiones que se susciten sobre el destino, uso o cualquier tipo de afectación de inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades;

II.- Conocer y resolver en definitiva, cualquier diferencia que se suscite entre las dependencias de los tres órdenes de gobierno y las asociaciones religiosas y ministros de cultos, en relación a los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades;

III.- Determinar la asociación religiosa a la que corresponda el derecho de usar y custodiar un inmueble federal, en caso de duda o conflicto;

IV.- Iniciar en forma coordinada con la Secretaría o directamente, las denuncias y procedimientos judiciales tendientes a preservar los derechos patrimoniales de la Nación respecto de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y de los muebles ubicados en los mismos que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso;

V.- Ordenar la suspensión temporal del uso del inmueble o la clausura, en el caso de que se realicen en el interior del mismo actos contrarios a las leyes, y

VI.- Coordinarse con la Secretaría para el otorgamiento, cuando proceda en términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la constancia en la que se reconozca el uso a

favor de las asociaciones religiosas, respecto de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades.

Artículo 83.- Las asociaciones religiosas tendrán sobre los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, los siguientes derechos y obligaciones: ...

·VI.- Realizar a su costa las obras de construcción, reparación, restauración, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento y demolición de dichos bienes, debiendo obtener las licencias y permisos correspondientes.

...

IX.- Solicitar ante la Secretaría, para efectos de inventario, el registro de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos, y

Las disposiciones legales contenidas en los numerales 5, 5o bis, 5o ter fracción I, y 36 fracción I de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, indican:

ARTICULO 5.- Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte. El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Cultura, previo procedimiento establecido en los artículos 5o. Bis y 5o. Ter de la presente Ley, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 5o. BIS.- En los procedimientos de declaratorias que se inicien a petición de parte, la solicitud respectiva deberá presentarse ante el Instituto competente y reunir los siguientes requisitos: a) El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes la promuevan y, en su caso, de su representante legal; b) Domicilio para recibir notificaciones; c) Nombre de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; d) La información necesaria que permita identificar inequívocamente el bien o zona objeto de la petición de declaratoria; e) Nombre y domicilio de quienes pudieren tener interés jurídico, si los conociere, y f) Los hechos y razones por las que considera que el bien o zona de que se trate es susceptible de declaratoria.

ARTICULO 5o. TER.- La expedición de las declaratorias a las que se refiere la presente Ley se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte, de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, por conducto del titular del Instituto competente, según corresponda, y será tramitado ante este último.

ARTICULO 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

Los artículos 1 y 2 fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, disponen:

ARTICULO 1o.- *El Instituto Nacional de Antropología e Historia tiene personalidad jurídica propia y depende de la Secretaría de Cultura.*

ARTICULO 2o. *Son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto. Para cumplir con sus objetivos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá las siguientes funciones:*

...

XI. *Proponer al Secretario de Cultura las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos, sin perjuicio de la facultad del ejecutivo para expedirlas directamente;*

Por su parte el artículo 2 fracción IX de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, señala:

Artículo 2 *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

...

IX.- *Declaratoria de Patrimonio Cultural: Pronunciamiento emitido por el Gobernador del Estado y que tiene como fin el reconocimiento expreso de la calidad de un bien como constitutivo de patrimonio cultural;*

El Reglamento para la Expedición y Revocación de la Declaratoria de Patrimonio Cultural del Estado de Puebla en su artículo 2, 3 fracciones I y XV, 7 y 8 disponen:

ARTÍCULO 2 *La aplicación del presente Reglamento le corresponde a la Persona Titular de la Secretaría de Cultura con la participación que compete a las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal cuyas atribuciones se vinculen en lo conducente con la Ley de Cultura del Estado de Puebla, el presente ordenamiento y demás legislación aplicable.*

ARTÍCULO 3 *Para efectos del presente Reglamento, se entiende por: I. Área Ejecutante: La Dirección General de Patrimonio Cultural de la Secretaría; ...*

XV. *Promotor: Persona física, Grupo o instancia pública o privada que encabeza la solicitud de Declaratoria de Patrimonio Cultural;*

ARTÍCULO 7 *La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá instruir se lleve a cabo, la Declaratoria de Patrimonio Cultural de una Manifestación Cultural Tangible o Intangible que por su trascendencia o importancia lo requiera, el Área Ejecutante procederá a analizar la información y, en su caso, llevará a cabo la elaboración y procedimiento para la emisión de la Declaratoria en un plazo no mayor a 45 días hábiles.*

ARTÍCULO 8 El procedimiento a petición de parte inicia cuando un Promotor hace una Solicitud de Declaratoria por escrito a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría.

En ese sentido, retomando que la autoridad responsable manifestó que carecía de atribuciones para conocer de la solicitud de acceso a la información formulada por la persona recurrente, y derivado de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica Municipal a los Ayuntamientos, se advierte la ausencia de facultades para que el sujeto obligado proporcione la totalidad de la información requerida tal como se analizó en el Considerando CUARTO de esta resolución.

Ahora bien, del contenido de las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 del Reglamento para la Expedición y Revocación de la Declaratoria de Patrimonio Cultural del Estado de Puebla, se observa que es el Titular del Poder Ejecutivo del Estado quien podrá instruir se lleve a cabo, la Declaratoria de Patrimonio Cultural de una Manifestación Cultural Tangible o Intangible, procediendo a realizarla la Secretaría de Cultura a petición de parte de una persona física, grupo o instancia pública o privada.

Por su parte, la Ley General de Bienes Nacionales, en la fracción III del artículo 79 dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revisa y aprueba los proyectos de obras que le presente la asociación religiosa usuaria de cada inmueble, para su mantenimiento, conservación y óptimo aprovechamiento. Asimismo, el numeral 83 fracción VI de esta misma legislación, dispone que el costo de la realización de obras de remodelación, conservación, mantenimiento serán a cargo de las asociaciones religiosas.

En este mismo contexto, el artículo 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señala asociaciones religiosas tendrán derecho a Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento. Y por lo que respecta al numeral 26 éste dispone que la Secretaría de Gobernación Federal organizará y mantendrá actualizados los

registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

En lo concerniente, las preguntas marcadas con el número 1.- *Si dicho Inmueble ¿es propiedad pública o privada, y si pertenece al Estado o al Municipio y 11 ¿Dentro de los bienes inmuebles del ayuntamiento como está considerada dicha parroquia (ejemplo: monumento, parque, área verde, etc.)?*, se observa que éstas fueron respondidas directamente en la contestación inicial por la Sindicatura y la Dirección de Catastro, informando que el inmueble requerido no formaba parte del Ayuntamiento y que no existía registro catastral cartográfico en su padrón el cual se encontraba integrado por inmuebles que pertenecen a la propiedad privada y pública, sugiriendo que los datos a estos cuestionamientos pudieran ser localizados en las dependencias en materia agraria o ejidal, declarándose incompetente para proporcionar respuesta a la totalidad de la solicitud de acceso; posteriormente en alcance fue reiterado este mismo sentido, incluyendo la contestación correspondiente de la Secretaría del Ayuntamiento.

Del mismo modo, el cuestionamiento número 7 *¿Cuál es el presupuesto anual designado para su mantenimiento, y por cuenta de quién es otorgado?*, de autos se desprende, que la misma fue respondida en alcance por la Dirección de Obra Pública informando que no tiene destinado ningún tipo de presupuesto para el mantenimiento de dicha parroquia toda vez, que de acuerdo con los artículos 1 y 17 fracción XII Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, las dependencias y entidades, que conforman este Ayuntamiento únicamente están facultadas para elaborar los programas de obra pública para trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles que les pertenezcan, en el mismo sentido y en vía complementaria la Tesorería respondió que el inmueble del cual se solicita información, no forma parte del patrimonio municipal, por lo tanto, no es un bien inmueble para el que se tenga destinado algún tipo de presupuesto para su mantenimiento, por ser un bien completamente ajeno sujeto obligado, lo anterior con fundamento en artículos 83 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales,

1 y 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 16 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

A partir de lo anterior, se concluye que corresponde a la misma asociación religiosa que administra la parroquia de San Juan Raboso, a la Secretaría de Gobernación Federal y Secretaría de Hacienda y Crédito Público responder a las interrogantes marcadas con los números 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 12 de la solicitud de acceso a la información y, por consiguiente, no se vincula de modo alguno con las atribuciones y facultades conferidas al Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros.

Por lo que es evidente que las facultades del citado sujeto obligado, no tienen relación con la totalidad de la materia de la solicitud de acceso a la información, que requiere la persona recurrente, pues no existen disposiciones expresas que confieran competencia, para ello.

Además, resulta menester precisar que la autoridad responsable procedió en estricto apego al plazo establecido en el artículo 151 fracción I de la Ley en la materia, al haber notificado a la parte recurrente su declaratoria de incompetencia para atender la solicitud dentro de los tres días posteriores a la fecha de su presentación, orientando a la interesada a dirigir su petición al sujeto obligado que pudiera contar con la información de su interés particular; incompetencia fue confirmada por el Comité de Transparencia en su Décimo Séptima sesión extraordinaria, y posteriormente robustecida mediante acta de la Vigésima sesión extraordinaria de Comité de Transparencia informada en vía de alcance a la persona recurrente junto con las respuestas complementarias.

Por último, se observa, que el sujeto obligado, le hizo saber a la persona recurrente de forma primigenia que lo que requiere podría ser competencia de las autoridades ejidales por no existir registro alguno en el archivo y padrón catastral del Ayuntamiento y posteriormente en contestación complementaria le informó que también podría corresponder dar respuesta a su solicitud de acceso la Secretaría

de Gobernación Federal, el Titular del Poder Ejecutivo Federal y Estatal, Secretaría de Cultura Federal e Instituto Nacional de Antropología e Historia, fundando y motivando cada una de las respuestas enviadas por las áreas del sujeto obligado, todo ello argumentado en el acta de la Vigésima sesión extraordinaria de Comité de Transparencia.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta y alcance otorgadas por parte del sujeto obligado, al carecer de facultades y atribuciones para conocer de la información solicitada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se determina **SOBRESEER** el motivo de inconformidad que amplía la solicitud de acceso en el presente recurso de revisión, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

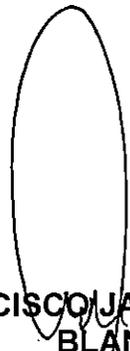
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0888/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución